

El cliente que no abandone a dicha hora el alojamiento que ocupa, se entenderá que prolonga su estancia un día más.

El disfrute del alojamiento y demás servicios inherentes al hospedaje durará el tiempo convenido entre el establecimiento y el cliente, plazo que habrá de constar expresamente en la notificación entregada al mismo en el momento de su admisión.

La continuación en el disfrute de dichos servicios por mayor tiempo del convenido, estará siempre condicionada al mutuo acuerdo entre la Dirección y el cliente.

H) El titular del alojamiento podrá exigir a los que efectúen una reserva de plaza, un anticipo del precio en concepto de señal, que se entenderá a cuenta del importe resultante de los servicios prestados.

El anticipo a que se refiere el párrafo anterior consistirá, como máximo, por cada unidad de alojamiento hotelero, en el que a continuación se expresa:

a) Cuando la reserva se haga para una ocupación no superior a diez días, en el importe correspondiente al precio de un día de habitación.

b) Cuando se realice por un tiempo superior al establecido en el anterior epígrafe, en la suma equivalente al precio de un día de habitación por cada diez días o fracción.

Si la anulación de la reserva no se efectúa siete días antes del fijado para ocupar la habitación, quedará a disposición de la empresa la cantidad percibida en concepto de señal, conforme a las normas anteriores.

I) Los clientes tienen la obligación de satisfacer el precio de los servicios facturados en el tiempo y lugar convenidos. A falta de convenio, se entenderá que el pago deben de efectuarlo en el mismo establecimiento y en el momento en que les fuese presentada al cobro la factura.

Dicha factura, que podrá confeccionarse por procedimientos mecánicos deberá expresar indubitadamente los diversos servicios prestados, sea nominalmente o en clave, cuya explicación aparecerá inexcusablemente en el impreso, así como la separación entre servicios ordinarios: alojamiento y, en su caso, pensión alimenticia, desayuno, comida, cena y teléfono, y otros servicios, es decir, los demás que se presten, comúnmente denominados extras, que deberán acreditarse no sólo mediante factura, sino también a través de vale firmado por el cliente, el cual, a efectos administrativos, tendrá fuerza probatoria respecto a su prestación.

En todo caso, las facturas aparecerán desglosadas por días y conceptos, sin que baste la simple expresión de los totales.

J) Las facturas llevarán numeración correlativa, que figurará en el original y en el duplicado de las mismas. Los establecimientos estarán obligados a conservar los duplicados de las facturas, para su comprobación por los Organismos competentes, durante el plazo de un año a partir de la fecha en que aquellas fueron extendidas.

K) En todo caso, en la factura habrá de figurar, junto al nombre, grupo, modalidad y categoría del establecimiento, el nombre del cliente, el número o identificación del alojamiento asignado al mismo número de personas por unidad de alojamiento, fecha de entrada y salida, y fecha en que ha sido extendida.

L) Las declaraciones de precios de los industriales habrán de formularse siguiendo las instrucciones de la Consejería de Industria, Trabajo, Turismo y Comercio, a través de la Dirección General de Industria y Turismo, entendiéndose, si no se realiza dicha declaración, que se mantienen los precios vigentes en el ejercicio anterior.

M) Los precios de todos los servicios habrán de gozar de la máxima publicidad, debiendo constar los correspondientes a alojamiento, pensión alimenticia y servicios sueltos integrantes de la misma, en los impresos cuyo modelo oficial redactará la Consejería de Industria, Trabajo, Turismo y Comercio, a través de la Dirección General de Industria y Turismo. Los referidos impresos se fijarán en lugar destacado y de fácil localización en todas las unidades de alojamiento y en la recepción.

### CAPITULO III.- BASFS DE CLASIFICACION

**Artículo 8º.**— Prescripciones generales. Todos los establecimientos hoteleros deberán cumplir, además de las propiamente turísticas, las normas dictadas por los respectivos órganos competentes, en materia de construcción y edificación, instalación y funcionamiento de maquinaria, sanidad, seguridad y prevención de incendios y cualesquiera otras aplicables.

**Artículo 9º.**— Calidad y estado de las instalaciones. La calidad de las instalaciones habrá de estar en relación directa con la categoría que ostente el establecimiento, cuya dirección deberá procurar el perfecto estado de las mismas, cuidando especialmente las condiciones higiénicas y de seguridad de todas las dependencias.

**Artículo 10º.**— Ventilación e insonorización. En las zonas de uso común podrán utilizarse sistemas de ventilación directa o forzada, siempre que sean suficientes para una adecuada renovación higiénica del aire.

Toda pieza habitable tendrá ventilación directa al exterior o a patio no cubierto, por medio de un hueco de superficie no inferior a un octavo de su superficie en planta y nunca inferior a 1,20 metros cuadrados.

Se tratará de evitar, mediante el aislamiento necesario, que los ruidos procedentes tanto del exterior como de las instalaciones propias del alojamiento puedan ser molestos para los clientes, respetando, en todo caso, los límites fijados en las respectivas normas aplicables.

**Artículo 11º.**— Calefacción y agua caliente. Cuando se exija calefacción o cuando sin exigirlo la norma se ofrezca este servicio, la misma deberá funcionar siempre que la temperatura ambiente lo requiera, y su intensidad será la necesaria para mantener una temperatura entre 20 y 22 grados.

El agua caliente deberá salir por el grifo a una temperatura mínima de 40 grados.

**Artículo 12º.**— Protección contra incendios. Todos los establecimientos de hospedaje a que se refiere el presente Decreto deberán disponer de un sistema de prevención y protección contra incendios, de conformidad con lo previsto en las disposiciones vigentes.

**Artículo 13º.**— De las habitaciones. Salvo lo dispuesto expresamente para Moteles, todos los establecimientos deberán disponer de habitaciones dobles e individuales, estas últimas en un porcentaje no inferior a un 10 por ciento.

Todas las habitaciones dedicadas a alojamiento deberán estar identificadas con un número que figurará en el exterior de la puerta de entrada: cuando las habitaciones estén situadas en más de una planta, la primera o primeras cifras del número que las identifique indicará la planta y la restante o restantes el número de orden de la habitación.

Todas las habitaciones dispondrán de un sistema efectivo de oscurecimiento que impida el paso de la luz a voluntad del cliente.

En ningún caso se incluirá en el cómputo de las superficies de las habitaciones, las correspondientes a los baños, aseos y servicios de duchalabavo.

Salvo en las Pensiones, todas las habitaciones estarán equipadas al menos, con los siguientes muebles e instalaciones:

- Una cama individual o doble, o dos camas individuales. Las dimensiones mínimas de las camas dobles será de 1,35 por 1,85 metros, y las de las individuales de 0,90 por 1,85 metros.

- Una o dos mesillas de noche, según el número de ocupantes, separadas o incorporadas al cabecero de la cama.

- Un sillón, butaca o silla por huésped, y una mesa o escritorio.

- Un portamaletas.

- Un armario empotrado o no, con bandejas o estantes y perchas en número suficiente.

- Una o dos alfombras de pie de cama, según el número de ocupantes, salvo que el suelo de la habitación esté totalmente cubierto por alfombra o moqueta.

- Una o dos lámparas o apliques de cabecera.

- Un pulsador, junto a la cabecera de las camas, de llamada al personal de servicio, salvo que esté previsto el uso del teléfono para tales llamadas.

La instalación de camas supletorias en las habitaciones deberá ser autorizada por la Consejería de Industria, Turismo y Comercio, a través de la Dirección General de Industria y Turismo. Dicha autorización se concederá cuando la superficie de la habitación exceda en un 25 por ciento de la mínima exigida para su categoría, por cada cama supletoria a instalar.

La instalación de cama supletoria, se realizará a petición expresa de los clientes, lo que se acreditará incorporando a la matriz de la correspondiente factura el documento en que conste tal petición.

La instalación de cunas para niños menores de dos años, podrá realizarse en cualquier habitación, sin necesidad de la autorización previa a que se refieren los apartados anteriores, siendo suficiente la simple petición del cliente que lo solicite, y su precio no podrá ser superior al 10% de la habitación de que se trate.

El precio de la cama supletoria no podrá ser superior al 60% del precio de la habitación de que se trate, si ésta fuera sencilla, ni el 35 por ciento si se instalase en una habitación doble. Cuando, en atención a la superficie de la habitación, se autorice la instalación de una segunda cama supletoria, el precio de ésta no podrá ser superior al 40 ó 45 por ciento del precio máximo de aquélla, según se trate de una sencilla o de una doble. En el supuesto de que las camas supletorias se instalen en habitaciones con salón, los porcentajes anteriores se aplicarán sobre el precio de una habitación doble normal.

En las habitaciones con mansardas o techos abuhardillados, al menos el 60 por ciento de la habitación tendrá la altura mínima exigida.

**Artículo 14º.**— Servicios higiénicos. A los efectos de la presente ordenación, e independientemente de si los servicios se encuentran o no dentro de las habitaciones, se considerará:

Baño.— Cuando disponga de bañera con ducha, lavabo, inodoro y bidet.  
Aseo.— Cuando disponga al menos de plato de ducha o polibán y lavabo.

Lavabo.— Cuando sólo cuente con este servicio.

En todos estos casos, el suministro de agua corriente caliente y fría, será permanente.

Los cuartos de baño o aseo deberán estar equipados, además de con los elementos sanitarios, con los siguientes enseres de instalaciones:

— Punto de luz y espejo encima del lavabo.

— Soporte para objetos de tocador a uno de los lados del lavabo.

— Toma de corriente, de doble sistema, con indicación de voltaje.

— Cortinas en las bañeras y duchas.

— Alfombrillas de baño.

— Un juego de toallas de felpa para cada huésped. En los establecimientos de cuatro y cinco estrellas, se facilitará además toallas finas.

— Jabón de tocador.

**Artículo 15º.**— Cocinas y menús. En todos los establecimientos hoteleros con servicio de restaurante, la superficie de las cocinas e instalaciones anejas guardarán relación directa con el espacio destinado a comedor.

Dispondrán de ventilación directa o forzada para la renovación de aire, extractor de humos, agua caliente, aparatos para la conservación de los